



Bogotá D.C., 03-03-2017

Señor:

SERGIO ALEJANDRO CASTAÑEDA PÉREZ

acastaneda@grupodebullet.com

Carrera 32 # 12a – 11

Medellín – Antioquia

Asunto: Licencia de exploración – cesión de derechos – reconstrucción de expediente

Cordial saludo,

De conformidad con la petición por usted presentada mediante el radicado 20179020052782, a través de la cual solicita pronunciamiento de parte de esta Oficina, respecto a casos relacionados con licencia de exploración, cesión de derechos y reconstrucción de expediente, nos permitimos dar contestación, previo contexto de las inquietudes planteadas, resaltando que las respuestas dadas deberán entenderse de manera general, por cuanto la finalidad de los conceptos emitidos con ocasión a consultas formuladas, no es la de resolver situaciones jurídicas particulares -las cuales en tal eventualidad deberán ser evaluadas por las áreas misionales con competencia para ello-, sino emitir un criterio orientador que por su misma naturaleza no tiene carácter obligatorio.

Caso 1

Licencia de exploración otorgada por el término de cinco (5) años, en virtud del Decreto 2655 de 1988, cuya inscripción en el registro minero nacional se dio en vigencia de la Ley 685 de 2001.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, -actual Código de Minas-, se estableció que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

No obstante lo anterior, la misma Ley, dejó a salvo –entre otros- los derechos provenientes de las licencias de exploración, vigentes al entrar a regir este Código.



La Licencia de Exploración es definida conforme al artículo 24 del Decreto 2655 de 1988, -anterior Código de Minas-, como el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables.

La duración de las licencias de exploración, de acuerdo al artículo 32 del mencionado Decreto, se estableció de la siguiente manera:

- "ARTICULO 32. DURACION DE LA LICENCIA. <Decreto derogado por el artículo 361 de la Ley 685 de 2001> La duración de la licencia de exploración se contará desde la fecha de su registro y será:*
- a) De un (1) año para la licencia cuya área original sea hasta de cien (100) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) más.*
 - b) De dos (2) años para la que tenga un área original de más de cien (100) hectáreas sin pasar de mil (1.000) hectáreas, prorrogables hasta por uno (1) años más y*
 - c) De cinco (5) años para aquella cuya área original exceda de mil (1.000) hectáreas."*

Preguntas.

1.1. *Si el titular antes de haber finalizado el término de la licencia, pretendió hacer uso del derecho de preferencia, adelantando el respectivo trámite de cambio de modalidad a contrato de concesión de Ley 685 de 2001, ¿debió presentar el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones conforme a lo descrito en el artículo 40 del Decreto 2655 de 1988 o debió presentar Programa de Trabajos y Obras, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001?*

El artículo 349 de la Ley 685 de 2001, señala la posibilidad para las licencias de exploración de cambiar de modalidad, en los siguientes términos:

"Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido." (n.f.t.)

De la norma en cita, se tiene que el legislador estableció para las licencias de exploración, la posibilidad a solicitud de parte de ser modificadas *"para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar"*,



para lo cual se requería –como presupuesto básico- presentar dicha solicitud dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, de lo que esta Oficina Asesora infiere que al ser la finalidad de tal modificación ejecutar los trabajos mineros, en los términos y condiciones establecidos en dicho Código; habría de ceñirse para el efecto a lo allí establecido.

1.2. *Antes de vencer el término de la licencia ¿puede el titular solicitar integración de área con otro contrato de concesión de Ley 685 de 2001 presentando el respectivo P.T.O de integración? ¿Cuál sería el termino de duración del nuevo título integrado? o ¿debe esperar a que se surta el trámite de cambio de modalidad contractual y la celebración de un nuevo contrato para que pueda integrarlo a otro título?*

Con la expedición de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo, (la cual entró a regir a partir de su publicación esto es el 9 de junio de 2015), -artículo 23- se adicionó un parágrafo al artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo un nuevo supuesto de hecho para proceder a la figura de integración de áreas, en títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, cuyas áreas pueden no ser vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento, caso en el cual se podrán acordar nuevos requisitos contractuales y pactar contraprestaciones adicionales distintas a las regalías.

La mencionada norma fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1975 de 2016 “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prórrogas de contratos de concesión” y la Resolución 41265 de 27 de diciembre de 2016, “por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016”, normas a las cuales habrá de remitirse para el estudio de las solicitudes que sobre el particular se presenten.

Ahora, respecto del instrumento técnico de planeamiento minero, que para el efecto deba presentarse, el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que: *“Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.* (n.ft.)”

Bajo este supuesto la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 209 de 15 de abril de 2015, a través de la cual se establece el procedimiento, trámite y criterios para la integración de áreas de qué trata el artículo 101 de la Ley 685 de 2001, estableciendo el contenido del Programa Único de Exploración y Explotación, como instrumento que deben presentar a la autoridad minera los interesados en la integración.



Respecto al termino de duración del título integrado, la Resolución en comento establece en su artículo octavo: "(...) En el evento de aprobarse la integración, en dicho acto administrativo se fijaran las condiciones de la integración aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas únicamente previa suscripción e inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. En todo caso el término de duración del contrato integrado se fijará teniendo en cuenta el del título más antiguo, de los títulos que por ese contrato se integran. (...)”

En este orden de ideas, dependerá, de lo que se establezca en el Programa Único de Exploración y Explotación, que se fijen las condiciones de la integración que llegue a ser aprobada, las cuales podrán ser ejecutadas solo una vez el contrato se encuentre suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional.

1.3. Si el titular de la licencia no optó por hacer uso del derecho de preferencia para cambiar de modalidad contractual, la licencia de exploración se entiende terminada cuando se vence el término otorgado o se entiende terminada cuando sea proferido el acto administrativo que así lo declare?

Sobre el término o plazo de los títulos mineros esta Oficina Asesora, se pronunció mediante radicado 20131200036333, así:

“El plazo se encuentra definido por el Código Civil como “... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación”¹, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes² cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.

En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:

- *A las licencias perfeccionadas durante la vigencia del Decreto 2655 de 1988, le es aplicable dicha normatividad, y por consiguiente el plazo de las mismas será entre uno (1) a cinco (5) años dependiendo del área a explorar³ para las licencias de exploración. (...)*

De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero.”

¹ Código Civil. Artículos 1551

² Código Civil. Artículo 1602 “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

³ Artículo 32 Decreto 2655 de 1988.



En este sentido, bajo el supuesto de su pregunta, esto es no mediando solicitud de cambio de modalidad o solicitud de prórroga⁴, resulta claro que el plazo legal contractualmente incorporado al título minero conserva todo su vigor y efecto, como quiera que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley.

1.4. *Si el titular de la licencia optó por hacer uso del derecho de cambiar de modalidad contractual y procedió a aportar el PTO o PTI, instrumento técnico de manera deficiente o técnicamente no aceptable, ¿la licencia de exploración se entiende terminada cuando se vence el término otorgado, cuando se profiera el acto administrativo a través del cual se declare técnicamente no aceptable el instrumento técnico? o mediante el acto administrativo que declare su terminación?*

Frente a la inquietud planteada, conforme se señaló en la respuesta al numeral anterior, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediando un acto de voluntad que prorrogue el contrato, no obstante dependerá del estudio del caso concreto y sus particularidades, que se pueda emitir una conclusión al respecto, sin perjuicio del deber de la administración de pronunciarse frente a las solicitudes de los administrados.

1.5. *En las dos situaciones anteriormente citadas ¿Cuándo se entiende que el área de la licencia se encuentra libre y cuando podría presentarse propuesta de contrato de concesión en el área?*

Respecto a la libertad de áreas, es pertinente recurrir a lo previsto en el artículo primero del Decreto 935 de 2013, por el cual se reglamentan los artículos 271, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001 -que conforme al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa de diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis 2016⁵-, establece:

⁴ El Decreto 2655 de 1988, estableció la posibilidad de prorrogar las licencias de exploración de la siguiente forma: "Artículo 33 La prórroga del período inicial de las licencias de exploración se concederá al interesado que la solicite con antelación de dos (2) meses al vencimiento del término inicial y demuestre haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración y que se justifican otros, adicionales o complementarios, para un mejor soporte técnico del Informe Final de Exploración o del Programa de Trabajo e Inversiones, incluyendo en éste, el de las obras de transporte especial y de embarque, cuando a ello hubiere lugar. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de prórroga, ésta se entenderá aceptada."

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 11001-03-26-000-2013-00091-00 (47693) Actor: MARGARITA RICAURTE DE BEJARANO y ANDRÉS JARAMILLO VELÁSQUEZ Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Medio de Control: NULIDAD

Contenido. Descriptor: Medio de control de nulidad promovido contra un aparte del artículo 1° y la totalidad del artículo 5° del Decreto 0935 de 2013, este último modificado por el artículo 1° del Decreto 1300 de 2013, que se pronunciaron sobre el criterio para determinar las áreas libres y requisitos documentales para soportar la realización de trabajos de exploración. Se declara nulidad de ambas disposiciones al incurrir en exceso de potestad reglamentaria por falta de competencia. (...)

RESUELVE



“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)”

Caso 2

Una sociedad titular de un contrato de concesión de ley 685 de 2001 en el año 2014, presenta aviso de cesión del 100% de los derechos a favor de otra sociedad, y transcurridos cuarenta y cinco (45) días, la cesión no es evaluada por la autoridad minera.

El silencio administrativo puede definirse como una presunción o ficción legal en virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin obtener respuesta de la Administración, y cumplidas las condiciones legales para su configuración, se puede entender denegada u otorgada la petición formulada.

Por regla general, se da el silencio administrativo negativo, cuando en los términos del artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa. (...)”* (n.f.t.)

Por su parte, el silencio administrativo positivo se presenta de manera excepcional y solamente en los casos expresamente previstos en la ley, así lo establece el artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señalar: *“Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva (...)”*

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días” contenido en el artículo 1° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013 y la totalidad del artículo 5° del mismo Decreto en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto 1300 de 2013, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013 también se predicen para el mismo aparte recogido en el artículo 2.2.5.1.3.4,1.1 del Decreto 1073 de 2015 por cuando este no es más que una transcripción de aquel.

TERCERO: DECLARAR que la nulidad así declarada se hace sin perjuicio de las situaciones individuales y concretas de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia del artículo que se declara nulo, por cuanto están revestidas de presunción de legalidad.



Así las cosas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 84 del estatuto administrativo mencionado, en materia minera, la Ley 685 de 2001, contempla la aplicación del silencio administrativo positivo para – entre otros trámites- la cesión de derechos.

Preguntas

2.1. *¿Puede la sociedad cesionaria proceder a protocolizar el silencio administrativo positivo, de que trata el artículo 22 de la Ley 685 de 2001?*

El artículo 22 del Código de Minas, dispone:

“Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

De la lectura del artículo en cita se tiene que la cesión de derechos de un título minero se compone de dos etapas, *la primera* comprende el aviso previo de la cesión y el pronunciamiento de la autoridad minera en la que se exponga si la Autoridad Minera tiene reparo para efectuar la cesión, y *una segunda etapa*, que implica la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, para lo cual es requisito encontrarse al día en el cumplimiento de las obligaciones.

Sobre este particular, esta Oficina Asesora se pronunció mediante concepto identificado con el radicado 20141200303741 en el que señaló:

“El trámite de cesión de derechos se encuentra regulado por el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título en los términos que establezcan las partes; el trámite de cesión debe contar con el pronunciamiento de la Autoridad Minera, bien sea en forma positiva o negativa e inscribirse en el Registro Minero Nacional⁶.

Adicionalmente, el Código de Minas es claro en establecer que la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional es un requisito del perfeccionamiento⁷, sin embargo no es claro en establecer la misma solemnidad para el perfeccionamiento de la cesión del contrato minero, por lo que, teniendo en cuenta

⁶ Artículo 332. Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos: (...)d) Cesión de títulos mineros;

⁷ El artículo 50 de la Ley 685 de 2001 estableció: “El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.”



que el artículo 4° del Código de Minas⁸ señaló que las únicas formalidades y requisitos que son exigibles a los interesados deben encontrarse expresamente señalados en la legislación minera, se debe entender que la cesión existe independientemente de que se encuentre o no inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de que para el ejercicio de los derechos como cesionario, se requiera de tal inscripción.

Respecto al Registro Minero Nacional, el artículo 328 del Código de Minas estableció que: "El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo". Así las cosas, debe entenderse que la finalidad de la obligación de registrar la cesión del contrato minero en el Registro Minero Nacional es para servir como medio de autenticidad y publicidad para terceros y no es un requisito propio de la existencia del acto contractual de cesión.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera no puede desconocer que la única prueba que puede admitir de los actos y contratos sometidos al Registro Minero es su inscripción⁹, por lo que la inscripción del documento es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración.

Es así entonces que esta Oficina Asesora ha considerado que para que la cesión de derechos produzca plenos efectos frente a terceros y frente a la ANM, debe encontrarse inscrita en el Registro Minero Nacional, momento en el cual los cesionarios pueden actuar como titulares mineros adquiriendo así los mismos derechos y deberes que el cedente detentaba.

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de cesión, el deber de la administración es pronunciarse sobre la misma, ya que de lo contrario se presentaría una posible vulneración de los derechos fundamentales de los administrados¹⁰, es decir, al momento de presentarse la solicitud de cesión de derechos establecida en el artículo 22 del Código de Minas, la Administración debe pronunciarse sobre dicho documento por las funciones que desarrolla.

En este orden de ideas y de conformidad con el mismo artículo 22 del Código de Minas y en general con el artículo 84 del CPCA¹¹ el término señalado para que la Autoridad Minera se pronuncie sobre los documentos allegados, es de cuarenta y cinco (45) días, los cuales empiezan a contarse a partir del día siguiente al que se presentó la petición. (...)

Al operar el silencio administrativo positivo, se considera que se entiende aprobado el documento de cesión correspondiente, pero no faculta para que al momento de inscribir dicha cesión, las obligaciones

⁸ Artículo 4 de la ley 685 de 2001 estableció: "Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados."

⁹ Artículo 331 de la ley 685 de 2001

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-875/2011.

¹¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



del título minero no se encuentren totalmente al día, tal como lo establece el mismo artículo inc. 2°. En efecto, la disposición establece que al momento de inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, sin importar el tiempo que se haya transcurrido desde la presentación de la misma, pues la consecuencia del no pronunciamiento dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud, se reputan del acto de autorización o de improbación, mas no de la inscripción del acto, la que en todo caso debe darse con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, con el fin de que el cesionario pueda actuar como tal.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora considera que el momento que establece la ley para que el titular minero este al día en sus obligaciones y ser procedente la cesión de derechos, es al momento de inscribir dicha cesión en el Registro Minero Nacional, tal y como lo establece el artículo 22 del Código de Minas, sin embargo eso marca un momento de verificación establecido en la ley, pero nada obsta para que la Autoridad Minera, si así lo considera pertinente, en cualquier momento de ejecución contractual requiera que el titular minero se encuentre al día en sus obligaciones, lo que justifica la existencia de la fiscalización o seguimiento a los títulos mineros.” (n.f.t.)

Así las cosas, el interesado que considere hallarse en las condiciones legales previstas que establecen el beneficio del silencio administrativo, podrá proceder a la protocolización del mismo en los términos del artículo 85 de la Ley 1437 de 2011¹², resaltando que en el trámite de la cesión de derechos, de operar el silencio administrativo positivo, ello no obsta para que la autoridad minera previo a la inscripción de la cesión en el Registro Minero Nacional, verifique que se haya cumplido con todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

2.2. Si fuere protocolizado un silencio administrativo positivo de la cesión y la autoridad minera niega la inscripción en el registro minero colombiano, con el argumento de no encontrarse el título al día con las obligaciones ¿debe la autoridad minera proceder con la inscripción una vez sean saneadas las obligaciones pendientes?

Se reitera la respuesta dada en el numeral anterior, destacando que la norma minera indica como requisito para proceder a inscribir la cesión, el encontrarse a paz y salvo en las obligaciones emanadas del contrato de concesión, por lo que solo hasta tanto se verifique dicho aspecto podrá procederse con la inscripción.

¹² Ley 1437 de 2011 - “Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.”



2.3. Si luego de presentada la cesión, la sociedad cesionaria queda inhabilitada para contratar ¿puede proceder a ceder su posición contractual a favor de otra persona?

Respecto a esta inquietud, es pertinente resaltar lo señalado por el Ministerio de Minas y Energía, mediante oficio 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, así:

“Por lo anterior, y de acuerdo con la presente inquietud, le informamos que en las modificaciones que se realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero”

Así mismo, el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, establece que serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 del mismo.

En este sentido, la sociedad cesionaria que pretenda ser titular de los derechos emanados de un contrato de concesión, deberá cumplir con la capacidad legal a que hace referencia el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, la cual se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicho artículo a la vez establece que dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

De esta manera si en el trámite de cesión se encuentra que la sociedad a la que intenta cederse los derechos emanados del título minero, está inhabilitada para contratar, no podrá esta ser titular de los mismos, ni tampoco ceder su posición, por lo que si lo que se pretende es sustituir la posición del inicial cesionario, podrá del cedente iniciar un nuevo negocio de cesión con persona distinta.

2.4. Si la cesión hubiera sido radicada en la presente anualidad y con la misma se hubieran allegado los documentos que soportan la capacidad económica conforme a lo descrito en la Resolución 831 de 2015 y a la fecha han pasado más de 45 días ¿Cuáles son los requisitos necesarios para protocolizar el respectivo silencio administrativo positivo y que el mismo sea inscrito en el registro minero nacional?

Aunado a lo señalado previamente, cuando hay lugar al silencio administrativo positivo, es necesario que el mismo se configure, entendido esto no solo como el transcurso del término previsto en la ley, para proceder a su decisión sin que la administración haya emitido el pronunciamiento respectivo; sino que para producir todos sus efectos legales, la ley establece que el mismo ha de ser protocolizado, por medio de escritura pública.



Ahora bien, en lo que tiene que ver con la inscripción en el Registro Minero Nacional de una cesión de derechos, -reiterando lo dicho en el numeral 2.1 de la presente-, se tiene que la ley minera es clara en que para poder ser inscrita la cesión deberá demostrarse haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión. Siendo la acreditación de la capacidad económica, un requisito que debe aportar el interesado en una cesión de derechos, conforme a lo establecido en el artículo 7º de la Resolución 0831 de 2015, podrá ser requerido por la autoridad minera por una sola vez, para que el interesado ajuste la solicitud en un término máximo de un mes de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Caso 3

Se presenta propuesta de contrato de concesión que se encuentra en evaluación desde el año 2004, y a la fecha se está surtiendo el trámite de reconstrucción de expediente, considerando que el mismo fue extraviado cuando la ANM asume la delegación de la Gobernación de Caldas.

Con relación a la reconstrucción de expedientes, esta oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante radicado 20141200216713 en los siguientes términos:

“En caso, que haya pérdida total del expediente, o que las partes no concurren a la audiencia, o la reconstrucción no fuere posible, o la pérdida parcial impida la continuación del proceso, se declarará terminado el proceso, sin perjuicio del interés que le asista al particular de iniciar el promover nuevamente el proceso; en caso que el expediente pueda ser reconstruido total o parcialmente de tal forma que no impida la continuación del proceso, éste se seguirá adelantando con prescindencia de lo perdido o destruido.

Así las cosas, para absolver su consulta se considera que la decisión archivar un trámite y en consecuencia desanotar un área registrada en el Catastro Minero es competencia del área encargada de reconstruir el expediente y dependiendo de la información que se reconstruya, lo cual debe estar debidamente motivada por las razones expuestas en la norma del Código General del Proceso, en los términos del numeral 4 del artículo 156, y en caso de que el expediente haya sido reconstruido o la información parcial permita continuar el trámite respectivo, deberá consignarse así en el acto administrativo que decida dar por terminado la reconstrucción del respectivo expediente.”

Pregunta

3.1. *¿Qué sucede si una vez el expediente es declarado como reconstruido al incorporar la respectiva área de la propuesta en el catastro minero, existe un título minero producto de una propuesta presentada posterior a la propuesta inicial?*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200050041

Página 12 de 12

Aunado a lo expuesto previamente, será pertinente evaluar el caso particular, determinando, los aspectos de orden técnico pertinentes, que no haya violación a normas de orden público y garantizando los derechos del proponente inicial; aspectos que deberán ser verificados por el área misional encargada.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica *DM*

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 04/02/2017

Número de radicado que responde: 20179020052782

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica